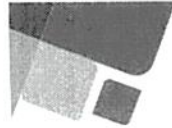




FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta

**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2026

Honorable:

MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Atendido: Margadila Sánchez
Fecha: 21-10-26 Hora: 3:15 p.m.
Radicado: 453

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 286 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones"*

Honorables Representantes a la Cámara,

En cumplimiento de la asignación como ponentes que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante número de radicado CSCP – 3.2.02.215/2026 (IS) y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley 286 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones"*.

De los Honorables Congresistas:

Carmen Mayusa.

MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ
Coordinadora Ponente

D. R. S.

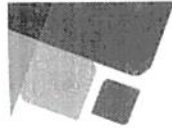
DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Ponente

J. F. A.

JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA
Ponente



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones”

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite legislativo y antecedentes.
2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley.
3. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones.
6. Conflicto de interés.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para primer debate.
9. Referencias bibliográficas y normativas.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

1.1. Radicación del proyecto de ley

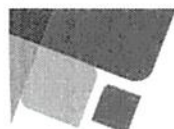
El Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2026, bajo el título:

“Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones”.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1227 de 2026.



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

El proyecto tiene como finalidad incorporar dentro del régimen sancionatorio aduanero una conducta relacionada con la importación y exportación de bienes vinculados con trabajo forzoso u obligatorio, estableciendo para ello una tipicidad de la infracción de carácter gravísimo y una sanción de multa equivalente a mil (1.000) UVT por operación.

El Proyecto de Ley 286 de 2026, fue asignado a los Representantes a la Cámara H.R. MARIA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ, Coordinadora Ponente H.R. JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA, Ponente H.R. DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ, Ponente, por parte de la Secretaría de la Comisión Segunda, a través de la comunicación CSCP - 3.2.02.215/2026 (IS) el VEINTIRES (23) de Septiembre de 2026, otorgando un término de quince (15) días calendario para la presentación del correspondiente informe.

Posteriormente, a través de la comunicación cscp - 3.2.02.287/2026, se otorgó por parte de la Secretaría de la Comisión Segunda una prórroga de ocho (8) días calendario para la presentación del presente informe, término dentro del cual se radica.

En consecuencia, el presente informe corresponde al trámite de primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y tiene como propósito exponer las consideraciones de los ponentes sobre la conveniencia, pertinencia y viabilidad constitucional y legal de la iniciativa, a partir del texto propuesto y de los antecedentes que integran el expediente del proyecto.

Es preciso señalar que el articulado planteado en la ponencia para primer debate presentada, se acoge con modificaciones y ajustes, razón por la cual las modificaciones que se introducen en el presente informe se circunscriben a los demás acápites de la ponencia.

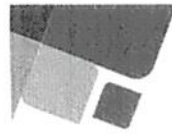
1.2. Antecedentes legislativos

La iniciativa se inscribe en el proceso de actualización del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera adoptado mediante la Ley 2586 del 19 de junio de 2026. El artículo 15 de dicha ley establece las infracciones aduaneras y las sanciones aplicables, diferenciando las conductas según el sujeto obligado y su gravedad.

En particular, el numeral 15.2 regula las "Infracciones de los Declarantes". Dentro de este régimen, el numeral 15.2.1 contiene las infracciones calificadas como gravísimas, incluyendo en el subnumeral 15.2.1.5 la importación o exportación de mercancías de prohibida importación o que por disposición de autoridad competente no puedan ingresar



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

al territorio aduanero nacional, conducta sancionada con multa de mil (1.000) UVT por operación.

El presente proyecto de ley busca adicionar una nueva conducta, identificada como 15.2.1.7, relacionada específicamente con bienes producidos mediante trabajo forzoso u obligatorio, dentro de la competencias que corresponden al Congreso de la República.

1.3. Antecedente jurisprudencial relevante

Uno de los antecedentes jurídicos relevantes para la iniciativa corresponde a la Sentencia C- 441 de 2021 de la Corte Constitucional, en la cual la Corporación examinó la reserva legal aplicable al régimen sancionatorio aduanero. La jurisprudencia constitucional resulta especialmente relevante porque el diseño de las infracciones y sanciones administrativas exige que sus elementos esenciales se encuentren determinados directamente por la ley, sin que el reglamento pueda sustituir al legislador en la definición del núcleo de las conductas sancionables. La presente ponencia, por tanto, fortalece el texto originalmente radicado con el propósito de garantizar que la conducta, el sujeto responsable, la consecuencia jurídica y las garantías aplicables queden definidos directamente por el legislador.

1.4. Hecho normativo sobreviniente: Decreto 1444 de 2026

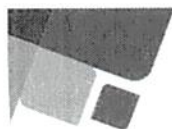
Con posterioridad a la radicación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Decreto 1444 del 28 de septiembre de 2026, *“Por el cual se prohíbe la importación de bienes producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio, y se dictan otras disposiciones”*.

El decreto define el trabajo forzoso u obligatorio conforme al artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y establece que las mercancías producidas mediante trabajo forzoso tendrán la calidad de mercancías prohibidas, quedando sometidas a los controles, tratamientos y consecuencias jurídicas previstas en la Ley 2586 de 2026 y demás normas aduaneras aplicables. El Decreto 1444 asigna a la DIAN competencias de control, fiscalización, investigación, requerimiento de información, práctica y valoración de pruebas, aprehensión y decomiso.

Este hecho normativo confirma la pertinencia de la materia y demuestra la necesidad de consolidar mediante ley ordinaria, los elementos esenciales de la infracción, particularmente respecto de la tipicidad, sujeto responsable, sanción, reglas probatorias y garantías del debido proceso. Adicionalmente, el proyecto de ley incorpora



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

expresamente la dimensión de las exportaciones, mientras que el Decreto 1444 se concentra en la prohibición de importación.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, adicionando una infracción aduanera destinada a impedir la importación y exportación de bienes, productos o mercancías que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados o transformados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio. La iniciativa se inscribe en el deber del Estado colombiano de prevenir, erradicar y sancionar las distintas manifestaciones del trabajo forzoso, en consonancia con las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado Colombiano en el marco de tratados de derechos humanos y derechos laborales.

La medida responde a la necesidad de incorporar al orden jurídico interno los mandatos derivados de las responsabilidades internacionales del Estado Colombiano en esta materia, colocándola en armonía con la Constitución y los compromisos internacionales adquiridos en las Normas Internacionales del Trabajo que protegen los derechos humanos laborales, emanadas fundamentalmente de los convenios e instrumentos de la OIT y otras organizaciones internacionales.

El Proyecto de Ley pretende que el régimen aduanero colombiano incorpore expresamente el origen laboral ilícito de las mercancías como un factor jurídicamente relevante para su control en el régimen sancionatorio, de manera que la apertura comercial, la facilitación del comercio y la integración de Colombia en las cadenas globales de suministro no puedan operar en detrimento de la dignidad humana ni convertirse en fuentes de legitimación económica del trabajo forzoso u obligatorio. Se trata, así, de armonizar la regulación legal aduanera con el mandato constitucional de protección del trabajo en condiciones dignas y justas, con el principio de prevalencia de los derechos humanos y con las obligaciones internacionales que Colombia ha asumido al ratificar los Convenios de la OIT sobre trabajo forzoso.

2.2. Contenido

El Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara, fue estructurado originalmente en tres (3) artículos y tiene como eje central la incorporación de una nueva infracción al régimen sancionatorio aduanero previsto en la Ley 2586 de 2026, con el propósito de fortalecer



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

la respuesta del ordenamiento jurídico colombiano frente a las operaciones de comercio exterior relacionadas con bienes producidos mediante trabajo forzoso u obligatorio. La iniciativa busca armonizar la normativa interna con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, particularmente aquellos derivados de los Convenios núm. 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como responder a la evolución de los instrumentos jurídicos internacionales orientados a garantizar cadenas de suministro respetuosas de la dignidad humana y los derechos humanos. El proyecto originalmente presentado, concibe la regulación aduanera como un instrumento adicional para prevenir que mercancías vinculadas con formas de trabajo forzoso puedan ingresar o salir del territorio aduanero nacional y generar beneficios económicos en los mercados nacionales o internacionales.

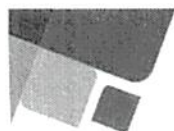
El artículo primero establece el objeto de la ley y propone modificar el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 con el propósito de incorporar una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde el territorio aduanero nacional cuando estos hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio.

El artículo segundo, que constituye el núcleo sustantivo de la iniciativa, dispone la adición del subnumeral 15.2.1.7 al numeral 15.2.1 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, dentro de la categoría de infracciones gravísimas de los declarantes. En su formulación original, la nueva conducta sancionable comprende la importación o exportación de bienes, productos o mercancías vinculados con trabajo forzoso u obligatorio y establece como consecuencia jurídica una multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación, como un supuesto jurídicamente relevante dentro del control aduanero.

La investigación, determinación y aplicación de la prohibición y de la sanción se sujetarán al régimen aduanero vigente y, en lo no previsto, a las disposiciones normativas vigentes, garantizando en todo caso los derechos de defensa y contradicción del usuario aduanero investigado. La iniciativa parte, por tanto, de una doble dimensión, en la medida que por un lado, establece una prohibición material sobre determinadas mercancías vinculadas con trabajo forzoso; y, por otro, incorpora dicha prohibición dentro del régimen de infracciones y sanciones aduaneras, asignándole la categoría de infracción gravísima y una consecuencia pecuniaria determinada. Esta estructura resulta coherente con la finalidad declarada en la exposición de motivos de fortalecer la capacidad institucional del Estado para prevenir, investigar y sancionar operaciones de comercio exterior relacionadas con cadenas productivas en las que se utilice trabajo forzoso, sin desconocer las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio.



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Finalmente, el artículo tercero establece que la ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La ponencia propone conservar la estructura básica de tres artículos y la finalidad sustantiva de la iniciativa, pero introducir ajustes relevantes en el artículo segundo, por cuanto la creación de una nueva infracción aduanera gravísima exige un grado particularmente elevado de precisión normativa. En consecuencia, las modificaciones propuestas buscan delimitar con mayor claridad la conducta sancionable, precisar el vínculo jurídicamente relevante entre el trabajo forzoso y las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, determinar los sujetos eventualmente responsables, establecer parámetros de valoración probatoria y evitar que instrumentos de gestión del riesgo, alertas o información de terceros sean utilizados como presunciones automáticas de responsabilidad.

Estos ajustes no desnaturalizan la propuesta presentada originalmente, sino que buscan dotarla de mayor seguridad jurídica, taxatividad, coherencia con el régimen sancionatorio de la Ley 2586 de 2026 y compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción y proporcionalidad, preservando al mismo tiempo el propósito fundamental de la iniciativa: impedir que las operaciones de comercio exterior colombianas contribuyan a la reproducción económica de formas de trabajo forzoso u obligatorio.

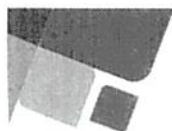
2.3. Justificación

El trabajo forzoso u obligatorio constituye una de las formas más graves de afectación de la dignidad humana, la libertad individual y los derechos fundamentales asociados al trabajo, en cuanto supone la utilización de la fuerza, la coacción, la amenaza o cualquier otra forma de sometimiento para obtener de una persona la realización de su trabajo en contra de su voluntad. Su prohibición encuentra fundamento directo en la Constitución Política, cuyo artículo 17 establece de manera categórica que “*se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas*”, mientras que los artículos 25 y 53 reconocen el trabajo como un derecho y una obligación social que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas.

Esta protección constitucional debe interpretarse, además, en armonía con el artículo 93 superior y con los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional del trabajo ratificados por Colombia. Particularmente, el Convenio 29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre el trabajo forzoso, define esta práctica como todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena y para el cual ésta no se haya ofrecido voluntariamente; y el Convenio 105 de 1957



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de la OIT, sobre la abolición del trabajo forzoso, compromete a los Estados a adoptar medidas eficaces para lograr su abolición inmediata y completa. De esta manera, la lucha contra el trabajo forzoso no constituye únicamente una cuestión de política laboral, sino una obligación estatal de protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos que debe proyectarse sobre los distintos ámbitos de la actividad económica.

La prohibición del trabajo forzoso adquiere una dimensión particularmente relevante cuando los bienes obtenidos mediante estas prácticas ingresan al circuito formal del comercio nacional o internacional. En efecto, la explotación de trabajadores puede generar una ventaja económica indebida para determinados productores, proveedores o agentes de las cadenas de suministro, trasladando al mercado los beneficios derivados de una conducta que desconoce derechos humanos fundamentales. En estas circunstancias, permitir la libre circulación de mercancías cuya producción se encuentra vinculada con trabajo forzoso implica el riesgo de normalizar, incentivar o reproducir económica y socialmente dichas prácticas, al posibilitar que los productos obtenidos mediante explotación coercitiva compitan en condiciones aparentemente ordinarias con aquellos producidos respetando los derechos laborales.

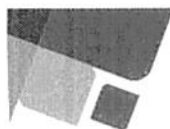
Por ello, la intervención del régimen aduanero resulta constitucionalmente legítima y necesaria, no como una restricción general al comercio, sino como un mecanismo específico de prevención frente a una modalidad de producción y circulación incompatible con el orden constitucional y las responsabilidades internacionales del Estado Colombiano. Esta finalidad se encuentra reforzada por el Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29 de la OIT, que exige a los Estados adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar el trabajo forzoso, proteger a sus víctimas y garantizar mecanismos adecuados de reparación, así como por el desarrollo de los principios fundamentales de la OIT relativos a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. En este contexto, el proyecto de Ley pretende que la política aduanera colombiana no se limite al control tributario, documental o comercial de las mercancías, sino que incorpore también una dimensión de protección de derechos fundamentales y prevención de las cadenas económicas sustentadas en formas contemporáneas de esclavitud.

Esta finalidad resulta plenamente compatible con el régimen constitucional de libertad económica. El artículo 333 de la Constitución reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada, pero expresamente dispone que la actividad económica y la iniciativa privada *"no podrán ser ejercidas en detrimento del bien común"* y que la empresa tiene una función social que implica obligaciones. Por consiguiente, la libertad económica no puede ser entendida como una autorización para participar en mercados o cadenas de suministro cuyo funcionamiento dependa de la vulneración grave de derechos



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta

**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

fundamentales. La medida propuesta busca precisamente establecer un límite razonable, determinado y proporcional a las operaciones de comercio exterior, mediante la incorporación de una infracción aduanera aplicable cuando se encuentre debidamente acreditado el vínculo entre las mercancías objeto de la operación y la utilización de trabajo forzoso u obligatorio.

No se pretende, por tanto, establecer una prohibición indiscriminada sobre bienes provenientes de determinados países, sectores o empresas, ni trasladar automáticamente responsabilidad a todos los actores de una cadena comercial; por el contrario, la finalidad es dotar a la administración aduanera de una herramienta jurídica que permita actuar frente a casos concretos, individualizables y debidamente acreditados, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción y proporcionalidad. En esa medida, el proyecto armoniza la facilitación y promoción del comercio exterior con las obligaciones constitucionales e internacionales de Colombia en materia de trabajo digno y decente en el marco de la apuesta por la erradicación del trabajo forzoso, evitando que el territorio aduanero nacional se convierta en un espacio de recepción, circulación o aprovechamiento económico de bienes producidos mediante la vulneración de los derechos humanos.

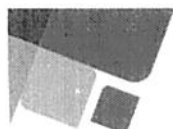
La justificación y pertinencia de la iniciativa se encuentra en la necesidad de cerrar una brecha entre la protección constitucional e internacional frente al trabajo forzoso y los instrumentos disponibles para impedir que los beneficios económicos derivados de esta práctica sean incorporados legítimamente al comercio exterior. El Estado no solamente debe abstenerse de tolerar el trabajo forzoso dentro de su territorio, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe adoptar medidas razonables para prevenir su reproducción económica, identificar los riesgos asociados a las cadenas globales de suministro y evitar que los mercados nacionales e internacionales se beneficien de bienes producidos bajo condiciones de explotación laboral coercitiva.

La incorporación de una infracción aduanera específica constituye una herramienta de prevención y protección de derechos que complementa las medidas laborales, administrativas y penales existentes, fortalece la trazabilidad y responsabilidad en las operaciones de comercio exterior y contribuye a que la inserción de Colombia en las cadenas globales de valor, suministros y mercados, se desarrolle bajo parámetros de trabajo decente, respeto por la dignidad humana y garantía efectiva de los derechos humanos laborales.



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

2.4. Protección de las cadenas globales de suministro

La expansión de las cadenas globales de suministro exige fortalecer los mecanismos de trazabilidad y debida diligencia. Las empresas que participan en operaciones de comercio exterior deben desarrollar mecanismos razonables para identificar y gestionar riesgos relacionados con las condiciones laborales de las cadenas productivas de las cuales provienen los bienes. La presente iniciativa busca contribuir a la construcción de un comercio exterior compatible con los derechos humanos y con los estándares internacionales de trabajo decente.

2.5. Razones para aprobar la iniciativa

La ponencia considera procedente la aprobación del proyecto por las siguientes razones:

1. Fortalece la protección constitucional contra la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio.
2. Armoniza el régimen aduanero con los Convenios fundamentales de la OIT ratificados por Colombia.
3. Incorpora dentro del régimen sancionatorio una conducta de especial relevancia.
4. Fortalece la trazabilidad de las cadenas de suministro.
5. Permite adoptar medidas frente a bienes vinculados con trabajo forzoso.
6. Otorga seguridad jurídica a los usuarios aduaneros.
7. Refuerza las competencias de control de la DIAN.
8. Contribuye al cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos y trabajo decente.
9. Complementa el Decreto 1444 de 2026 mediante una regulación de rango legal.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Constitución Política

La Constitución Política de 1991 configuró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, de manera que la actividad económica, las relaciones laborales y el ejercicio de las libertades individuales no pueden ser comprendidos al margen de la protección efectiva de las personas y la ciudadanía. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana, principio que no constituye una declaración meramente programática, sino un verdadero eje estructural del orden constitucional y un



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

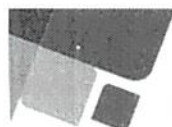
Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

criterio de interpretación de las actuaciones de las autoridades públicas y de las relaciones sociales y económicas.

El trabajo forzoso u obligatorio resulta radicalmente incompatible con la Constitución, pues supone la instrumentalización de la persona mediante la imposición de una actividad laboral que no ha sido libremente aceptada y cuya realización se encuentra acompañada de amenazas, coacciones o formas de sometimiento. La dignidad humana exige que quien trabaja conserve su condición de sujeto libre y autónomo y que el trabajo sea desarrollado dentro de condiciones que respeten su integridad, su libertad y su capacidad de autodeterminación. Por ello, la utilización de trabajo forzoso representa una negación de los presupuestos materiales sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho. En consecuencia, cuando el Estado adopta medidas dirigidas a impedir que los bienes producidos bajo estas condiciones sean incorporados legítimamente al circuito del comercio exterior, no está introduciendo una limitación arbitraria de la actividad económica, sino desarrollando una obligación constitucional de protección de la dignidad humana frente a una de las formas más graves de explotación de la persona.

Esta obligación encuentra una expresión particularmente categórica en el artículo 17 de la Constitución Política, conforme al cual: *"Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas"*. La redacción constitucional no establece una protección condicionada ni admite excepciones fundadas en la utilidad económica de dichas prácticas. Se trata de una prohibición directa, absoluta y transversal que compromete al conjunto del Estado y que debe proyectarse sobre los distintos espacios en los que puedan producirse, facilitarse o aprovecharse económicamente formas de sometimiento humano. El sentido de esta disposición adquiere especial relevancia frente al objeto del Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara, pues la esclavitud contemporánea no necesariamente se manifiesta mediante las formas históricas de propiedad sobre las personas, sino que puede expresarse a través de mecanismos de coerción, amenazas, servidumbre por deudas, retención de documentos, restricciones a la libertad de movimiento, violencia, intimidación u otras prácticas mediante las cuales se obtiene trabajo contra la voluntad de quien lo presta.

El mandato del artículo 17 impide que el ordenamiento jurídico tolere tales prácticas y, por la misma razón, exige que el Estado examine también los efectos económicos que puedan derivarse de ellas. No resultaría coherente con la prohibición constitucional que una práctica de explotación humana sea inadmisibles cuando ocurre dentro del territorio nacional, pero que los bienes obtenidos mediante ella puedan posteriormente beneficiarse de la apertura comercial, ingresar al mercado colombiano o ser exportados desde Colombia sin que el ordenamiento aduanero pueda reaccionar frente a su vínculo



con el trabajo forzoso. La iniciativa legislativa desarrolla precisamente esta dimensión preventiva del mandato constitucional, al procurar que el régimen aduanero constituya una barrera frente a la incorporación al comercio formal de bienes cuya producción se encuentre debidamente vinculada con formas de trabajo forzoso u obligatorio.

El artículo 25 de la Constitución Política, por su parte, reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y dispone que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, agregando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La norma establece así una concepción constitucional del trabajo que se encuentra inseparablemente ligada a la dignidad de quien lo realiza. El trabajo no puede ser reducido a una mercancía ni a un factor de producción cuya única consideración sea su capacidad para generar bienes o riqueza; es, ante todo, una actividad humana que debe desarrollarse bajo condiciones compatibles con la libertad y la dignidad de la persona. El trabajo forzoso constituye, por definición, la negación de esta concepción constitucional, pues elimina o restringe gravemente la posibilidad de que el trabajador determine libremente si presta el servicio y bajo qué condiciones lo hace. La especial protección constitucional del trabajo impone, por tanto, una obligación positiva de prevenir las estructuras económicas que puedan beneficiarse de la explotación laboral forzosa. El Proyecto de Ley desarrolla este mandato desde el ámbito específico del comercio exterior, incorporando al régimen aduanero un instrumento que permita impedir que los bienes producidos mediante trabajo forzoso sean tratados como mercancías ordinarias cuando exista evidencia suficiente y jurídicamente valorable de su origen. La iniciativa, permitiría contar con una herramienta dirigida a uno de los puntos en los que la explotación puede adquirir rentabilidad económica, la circulación transfronteriza de las mercancías.

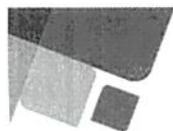
A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales que deben orientar el estatuto del trabajo y dispone que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. Esta disposición resulta particularmente significativa para la presente iniciativa porque permite comprender la prohibición del trabajo forzoso dentro de un marco jurídico que no se agota en la legislación nacional, sino que incorpora los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia laboral.

En este ámbito adquieren especial relevancia el Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, aprobado en Colombia mediante la Ley 23 de 1967, y el Convenio núm. 105 de la OIT, relativo a la abolición del trabajo forzoso, aprobado mediante la Ley 54 de 1962. El primero establece una definición internacional del trabajo forzoso fundada en la ausencia de voluntariedad y en



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

la existencia de una amenaza de pena; el segundo profundiza la obligación estatal de abolir esta práctica en sus diferentes manifestaciones.

Estos instrumentos constituyen parámetros sustantivos para la interpretación del deber constitucional de protección del trabajo y permiten afirmar que la lucha contra el trabajo forzoso no puede circunscribirse a la relación individual entre empleador y trabajador, sino que exige medidas institucionales capaces de prevenir las condiciones económicas que favorecen su reproducción. El proyecto, al incorporar una medida dentro del régimen aduanero para las mercancías vinculadas con trabajo forzoso, desarrolla esa obligación promoviendo la protección del trabajo digno mediante la intervención sobre los circuitos comerciales que puedan generar o consolidar beneficios derivados de la explotación coercitiva.

En conexión con lo anterior, el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, y dispone igualmente que los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En consecuencia, los Convenios de la OIT relativos al trabajo forzoso no constituyen para el legislador una referencia meramente orientadora o de política pública, sino elementos relevantes para determinar el alcance de las obligaciones estatales de prevención, protección y erradicación de estas prácticas.

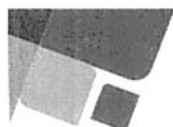
La iniciativa legislativa encuentra así fundamento en una concepción constitucional abierta al derecho internacional de los derechos humanos y del trabajo, en virtud de la cual la protección de la dignidad humana debe proyectarse también sobre las nuevas modalidades mediante las cuales las actividades económicas pueden beneficiarse de la explotación de seres humanos. El régimen aduanero, en cuanto instrumento de intervención estatal sobre el comercio exterior, debe interpretarse y desarrollarse de manera compatible con estos compromisos, especialmente cuando se trata de establecer mecanismos para impedir que bienes vinculados con violaciones graves de derechos fundamentales ingresen o salgan del territorio aduanero nacional.

El fundamento constitucional del proyecto también determina las condiciones bajo las cuales puede establecerse una nueva infracción aduanera y una sanción administrativa. En este punto adquieren especial importancia los artículos 29 y 150 de la Constitución Política. El artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso y dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Estas garantías se proyectan sobre el ejercicio de la potestad administrativa



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta

Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

sancionatoria y exigen que las conductas susceptibles de reproche, sus consecuencias jurídicas y las reglas esenciales para determinar la responsabilidad se encuentren establecidas previamente por el legislador con un grado suficiente de claridad y precisión. De ahí que la creación de una infracción aduanera no pueda descansar exclusivamente en disposiciones reglamentarias, criterios administrativos, listas de riesgo o decisiones posteriores de la administración.

El artículo 150 de la Constitución, al atribuir al Congreso de la República la función de hacer las leyes, constituye el fundamento institucional de esta reserva legal en materia sancionatoria. En consecuencia, la propuesta de adicionar expresamente el subnumeral 15.2.1.7 al artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 responde a una exigencia constitucional, por cuanto el Estado pretende atribuir consecuencias sancionatorias a una determinada operación de comercio exterior por su relación con bienes producidos mediante trabajo forzoso, cuyos elementos esenciales deben encontrarse definidos directamente en una ley expedida por el Congreso. Esta exigencia explica, a su vez, los ajustes introducidos por la ponencia al texto originalmente presentado, orientados a reforzar la tipicidad de la conducta, delimitar el vínculo entre la mercancía y el trabajo forzoso, precisar los sujetos responsables y garantizar que la determinación administrativa se fundamente en elementos probatorios suficientes y susceptibles de contradicción.

La misma lógica se desprende del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la competencia para organizar el régimen de aduanas y regular el comercio exterior dentro del marco establecido por la ley. Esta facultad reconoce la naturaleza técnica y dinámica de la regulación aduanera y permite al Gobierno desarrollar los aspectos operativos, procedimentales y administrativos necesarios para hacer efectiva la legislación expedida por el Congreso. Sin embargo, dicha potestad no puede confundirse con una habilitación para crear autónomamente nuevas infracciones, sanciones o elementos esenciales de responsabilidad administrativa cuando estos se encuentran sometidos a reserva legal.

Precisamente por ello, el Proyecto de Ley 286 de 2026 busca que la prohibición y la consecuencia sancionatoria tengan su fuente directa en la ley, dejando a la reglamentación únicamente aquellos aspectos técnicos y operativos que requieran desarrollo posterior, tales como mecanismos de trazabilidad, intercambio de información, gestión del riesgo, procedimientos técnicos de verificación y coordinación interinstitucional. De esta manera, la iniciativa procura establecer una adecuada distribución constitucional de competencias: corresponde al Congreso definir la conducta jurídicamente reprochable y su sanción, mientras que corresponde al Ejecutivo, dentro



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de los límites legales, desarrollar los instrumentos administrativos necesarios para garantizar su aplicación efectiva.

Finalmente, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política permiten comprender por qué la medida propuesta resulta compatible con el régimen constitucional de libertad económica. El artículo 333 reconoce la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, pero expresamente establece que su ejercicio se encuentra sujeto a los límites del bien común y que la empresa tiene una función social que implica obligaciones. El artículo 334, por su parte, reconoce la dirección general de la economía a cargo del Estado y habilita su intervención, en los términos que establezca la ley, para racionalizar y procurar que el desarrollo económico tenga como finalidad el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Estas disposiciones impiden concebir el mercado como un ámbito ajeno a la Constitución y al Estado o como un espacio en el cual cualquier práctica resulte legítima por el solo hecho de contribuir a la actividad económica. La libertad de empresa protege la iniciativa privada y la competencia, pero no ampara la obtención de ventajas económicas mediante la vulneración de derechos fundamentales ni obliga al Estado a otorgar idéntico tratamiento comercial a mercancías cuya producción se encuentre asociada con prácticas prohibidas por la Constitución y por los compromisos internacionales asumidos por Colombia. En este sentido, la prohibición y sanción propuestas constituyen una forma legítima de intervención económica orientada a preservar el interés general, proteger la dignidad humana y garantizar que la inserción del país en las cadenas globales de producción y comercio se desarrolle bajo condiciones compatibles con el trabajo decente y los derechos fundamentales en el trabajo.

El fundamento constitucional del Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara surge de la convergencia de tres dimensiones inseparables del Estado Social de Derecho: la primera, consistente en la prohibición absoluta de la esclavitud, la servidumbre y la trata y en la protección de la dignidad humana y del trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, relacionada con la obligación estatal de armonizar el ordenamiento interno con los compromisos internacionales en materia de trabajo forzoso y derechos humanos; y la tercera, referida a la potestad constitucional del Estado para intervenir en la economía y regular el comercio exterior, siempre dentro de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y reserva de ley.

La iniciativa no pretende oponer los derechos fundamentales a la libertad económica, sino establecer las condiciones constitucionales bajo las cuales esta última puede ejercerse legítimamente. La finalidad última de la propuesta consiste en asegurar que el comercio exterior colombiano y las cadenas de suministro vinculadas con el territorio



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

aduanero nacional no constituyan vehículos para la reproducción económica y social de formas contemporáneas de esclavitud o trabajo forzoso, y que, al mismo tiempo, la intervención estatal destinada a alcanzar ese objetivo se encuentre sometida a reglas legales claras, previsibles, proporcionales y respetuosas de las garantías propias del Estado social de Derecho.

3.2. Normas Internacionales del Trabajo

En materia de Normas Internacionales del Trabajo que fundamentan la presente iniciativa, encontramos el Convenio 29 de 1930 de la OIT sobre el trabajo forzoso, ratificado por Colombia y vigente desde el 4 de marzo de 1969, cuyo artículo 2 define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena y para el cual la persona no se ha ofrecido voluntariamente. A su vez, el Convenio 105 de 1957 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, también ratificado y vigente en Colombia desde el 7 de junio de 1963, impone a los Estados la obligación de suprimir y no utilizar ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio y de adoptar medidas eficaces para su abolición inmediata y completa. En este sentido, la propuesta traslada dichos compromisos del ámbito estrictamente laboral y de protección de los derechos humanos al ámbito del control aduanero y del comercio exterior, buscando evitar que el mercado colombiano y las operaciones comerciales realizadas desde el territorio aduanero nacional constituyan mecanismos de aprovechamiento económico de bienes vinculados con formas contemporáneas de explotación laboral.

La iniciativa adquiere especial relevancia a la luz del Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29, instrumento que profundiza las obligaciones estatales frente al trabajo forzoso y reconoce expresamente que su prohibición constituye un derecho fundamental, que esta práctica vulnera la dignidad humana y que constituye un obstáculo para la realización del trabajo decente. El Protocolo exige la adopción de medidas eficaces para prevenir y eliminar el trabajo forzoso, proteger a sus víctimas, garantizar mecanismos de reparación y sancionar a quienes lo utilizan; además, establece la necesidad de desarrollar políticas y medidas sistemáticas que permitan enfrentar sus distintas manifestaciones.

El Proyecto de Ley 286 de 2026 no se limita a establecer una sanción frente a una conducta irregular dentro de una operación aduanera, sino que pretende incorporar una herramienta estatal de prevención económica y comercial, actuando sobre uno de los incentivos que permite la reproducción de estas prácticas, la posibilidad de introducir en los mercados bienes cuya cadena de valor se encuentra asociada con la explotación coercitiva de personas. Esta aproximación resulta coherente con el carácter integral que



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



REPRESENTANTE A LA CÁMARA

la OIT atribuye a la lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que la respuesta estatal no debe circunscribirse a sancionar al empleador o explotador en el lugar donde ocurre la conducta, sino que debe comprender medidas de prevención, identificación, control, protección y sanción a lo largo de las estructuras económicas en las que dicha explotación puede generar beneficios.

En consecuencia, el proyecto busca establecer una barrera jurídica y aduanera frente a la circulación transfronteriza de bienes vinculados con formas contemporáneas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, fortaleciendo la coherencia entre la política comercial del Estado y sus obligaciones internacionales en materia de derechos laborales fundamentales. Esta finalidad también encuentra respaldo en otros instrumentos fundamentales de la OIT, tales como el Convenio 182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por Colombia y vigente desde 2005, incluye expresamente entre dichas formas la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio, lo que evidencia que estas prácticas no constituyen únicamente infracciones laborales, sino graves violaciones de derechos humanos que demandan respuestas estatales integrales.

El Estado Colombiano debe establecer medidas destinadas a impedir que el comercio exterior se convierta en mecanismo de circulación de bienes producidos mediante graves violaciones de derechos humanos.

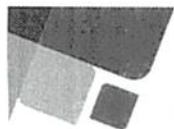
3.3. Ley 2586 de 2026

La Ley 2586 de 2026 constituye el marco legal vigente que estructura el régimen de infracciones y sanciones aplicables en materia aduanera, estableciendo las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 y en las demás disposiciones que integran el régimen de comercio exterior. En este contexto, su artículo 15 reviste especial importancia para el presente proyecto de ley, por cuanto contiene la arquitectura normativa dentro de la cual se pretende incorporar una nueva conducta infractora asociada a la importación o exportación de bienes vinculados con trabajo forzoso u obligatorio. La disposición parte de un criterio de responsabilidad administrativa propio del régimen aduanero, al señalar que las infracciones y sanciones allí previstas se aplican a los usuarios aduaneros que incurran en las conductas tipificadas por la ley, prescindiendo del análisis de culpabilidad, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad expresamente reconocidas por el ordenamiento. Esta configuración resulta relevante porque permite diferenciar la responsabilidad administrativa aduanera de otras formas de responsabilidad jurídica y el sistema tiende a priorizar las conductas sancionables que



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

sujetos, sus presupuestos objetivos y las consecuencias correspondientes se encuentren definidos directamente por una norma con fuerza de ley, en garantía de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

Dentro de esta estructura, el numeral 15.2 del artículo 15 regula las infracciones atribuibles a los declarantes, mientras que el numeral 15.2.1 establece aquellas conductas calificadas como infracciones gravísimas, reservando para ellas las consecuencias sancionatorias de mayor gravedad previstas por el régimen. Particular relevancia tiene el subnumeral 15.2.1.5, que contempla como infracción gravísima determinadas operaciones relacionadas con mercancías cuya importación o exportación se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico o por autoridad competente y establece para estas conductas una sanción de mil (1.000) UVT por operación.

De esta manera, la Ley 2586 de 2026 reconoce que la protección de bienes jurídicos de especial relevancia mediante controles a las operaciones de comercio exterior puede traducirse legítimamente en la configuración de infracciones aduaneras de máxima gravedad, cuando la naturaleza de las mercancías o de la operación comprometa intereses superiores protegidos por el ordenamiento. El presente proyecto se inserta precisamente en esa lógica, al proponer que la utilización de trabajo forzoso u obligatorio en la extracción, producción, manufactura o transformación de bienes constituya un supuesto jurídicamente relevante dentro del régimen de control aduanero, de manera que la prohibición de importar o exportar hacia y desde territorio aduanero nacional mercancías producidas bajo estas condiciones, tenga una consecuencia sancionatoria clara, previsible y directamente establecida por el legislador.

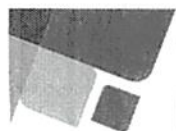
En consecuencia, la incorporación de un nuevo subnumeral al numeral 15.2.1 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 no supone la creación de un régimen paralelo o extraño al sistema aduanero vigente, sino el desarrollo legislativo de una conducta que, por la especial lesión a los bienes jurídicos comprometidos —la dignidad humana, la libertad, el trabajo en condiciones dignas y la proscripción de las formas contemporáneas de esclavitud—, merece una respuesta efectiva dentro del régimen de infracciones gravísimas. La modificación propuesta mantiene, además, la coherencia sistemática con la técnica legislativa empleada por la Ley 2586, particularmente en cuanto a la clasificación de las conductas, la determinación legal de la sanción y su aplicación por operación, al tiempo que permite articular el régimen aduanero con las obligaciones constitucionales, laborales e internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de erradicación del trabajo forzoso.

De esta manera, la adición propuesta fortalece la capacidad preventiva y sancionatoria del Estado frente a las cadenas de suministro que obtienen ventajas económicas



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA

Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

mediante la explotación laboral, sin desconocer que corresponde al legislador definir de manera expresa los elementos esenciales de la infracción, mientras que las autoridades administrativas deberán desarrollar únicamente los aspectos operativos, probatorios, de control y gestión del riesgo que resulten necesarios para su adecuada aplicación.

3.4. Reserva legal y principio de tipicidad

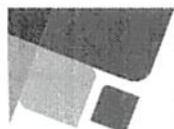
La incorporación de una nueva infracción al régimen aduanero debe observar de manera estricta los principios de reserva legal, legalidad y tipicidad que gobiernan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. En materia aduanera esta exigencia adquiere una relevancia particular, debido a que las infracciones pueden producir consecuencias económicas significativas y afectar directamente el desarrollo de operaciones de comercio exterior. Por ello, corresponde al legislador establecer con un grado suficiente de determinación los elementos esenciales de la conducta prohibida, de manera que el destinatario de la norma pueda conocer anticipadamente qué comportamiento se encuentra jurídicamente proscrito y cuál es la consecuencia derivada de su realización. En el presente proyecto, esta exigencia se traduce en la necesidad de identificar directamente el objeto material de la infracción, esto es, los bienes, productos o mercancías que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados o transformados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso u obligatorio; establecer el vínculo jurídicamente relevante entre dicha circunstancia y la operación de importación o exportación; determinar los sujetos a quienes resulta atribuible la conducta dentro del régimen aduanero; y fijar expresamente la naturaleza y cuantía de la sanción. Con ello se evita que elementos sustanciales de la infracción queden entregados a la potestad reglamentaria y se garantiza que la intervención administrativa encuentre su fundamento inmediato en una norma expedida por el Congreso de la República.

La reserva legal no impide que las autoridades administrativas desarrollen mecanismos técnicos necesarios para hacer efectiva la disposición legislativa. Por el contrario, resulta necesario que la DIAN y las demás autoridades competentes puedan establecer procedimientos de gestión del riesgo, mecanismos de trazabilidad, intercambio de información, protocolos de cooperación nacional e internacional y herramientas técnicas para identificar cadenas de suministro susceptibles de utilizar trabajo forzoso. Sin embargo, tales instrumentos deberán permanecer subordinados a la ley y no podrán crear nuevas infracciones, ampliar por vía reglamentaria los elementos esenciales de las conductas sancionables, establecer sujetos responsables distintos de los definidos legalmente ni introducir presunciones que alteren las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. La reglamentación podrá, por tanto, desarrollar aspectos técnicos, operativos y de coordinación institucional, pero la definición de la conducta, sus



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



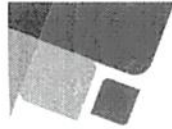
**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

elementos esenciales, el sujeto jurídicamente responsable y la sanción deberán permanecer en el ámbito de la ley, preservando así la seguridad jurídica y evitando que el ejercicio de la potestad reglamentaria termine sustituyendo la función legislativa.

3.5. Debido proceso y valoración probatoria

La aplicación de la infracción propuesta deberá desarrollarse dentro del marco constitucional del debido proceso administrativo, lo que exige que ninguna persona o sujeto sometido al régimen aduanero sea sancionado sin que previamente exista una actuación en la que pueda conocer los hechos que se le atribuyen, controvertir las pruebas incorporadas al expediente, aportar los elementos que considere pertinentes, ejercer su derecho de defensa y obtener una decisión motivada por parte de la autoridad competente. En este sentido, la ponencia considera necesario superar cualquier formulación que haga depender la determinación de la infracción de la existencia de una prueba concebida en términos absolutos o excesivamente rígidos, como ocurriría con la exigencia de que el vínculo entre la mercancía y el trabajo forzoso sea “cierto e indiscutible”. En su lugar, la autoridad aduanera deberá realizar una valoración integral y razonada del conjunto de elementos disponibles, atendiendo a su carácter objetivo, verificable, pertinente y suficiente para acreditar los presupuestos de la infracción. Esta valoración deberá expresarse en una decisión debidamente motivada, en la que se expliquen los hechos acreditados, las fuentes de información utilizadas, la relación existente entre dichos elementos y la mercancía objeto de control y las razones jurídicas por las cuales se considera configurada la conducta sancionable.

En este marco, los mecanismos de gestión del riesgo cumplen una función esencialmente preventiva y de selección de operaciones que requieren controles reforzados, pero no pueden convertirse por sí mismos en mecanismos automáticos de imputación de responsabilidad. Los listados de riesgo, informes de organismos nacionales o internacionales, alertas comerciales, denuncias, antecedentes de proveedores, información de autoridades extranjeras o indicadores relacionados con determinadas cadenas productivas pueden constituir elementos relevantes para activar controles, orientar la actividad de fiscalización y aportar información al procedimiento; sin embargo, su existencia no puede ser entendida, aisladamente, como prueba concluyente de la responsabilidad del sujeto investigado. La autoridad deberá valorar el conjunto del material probatorio y garantizar su contradicción, evitando que una herramienta administrativa concebida para identificar riesgos termine transformándose en una presunción de culpabilidad o en una inversión indebida de la carga probatoria. Esta distinción resulta indispensable para armonizar la eficacia del control aduanero con las



garantías constitucionales que rigen toda actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

3.6. Debida diligencia

La incorporación de criterios de debida diligencia responde a la necesidad de reconocer que la prevención del trabajo forzoso en las cadenas globales de suministro no depende exclusivamente de controles efectuados en el momento de ingreso o salida de las mercancías del territorio aduanero nacional, sino también de las actuaciones razonables que los operadores económicos desarrollen para conocer, identificar y gestionar los riesgos presentes en sus cadenas de abastecimiento. En este sentido, podrán adquirir relevancia los mecanismos implementados para la trazabilidad de las mercancías, la identificación y evaluación de proveedores, la verificación de las condiciones de producción, la realización de auditorías, el seguimiento de los eslabones de la cadena de suministro y la adopción de medidas correctivas frente a riesgos previamente identificados. La debida diligencia no supone convertir al operador de comercio exterior en garante absoluto de todas las actuaciones realizadas por terceros ubicados en cadenas productivas complejas, ni establecer una obligación de resultado imposible de satisfacer; constituye, por el contrario, un criterio relevante para valorar las actuaciones efectivamente desplegadas por el sujeto dentro de las posibilidades razonables de conocimiento, prevención y gestión del riesgo.

En consecuencia, los mecanismos de debida diligencia podrán ser considerados dentro del procedimiento administrativo en los términos establecidos por la Ley 2586 de 2026 y, particularmente, de acuerdo con las reglas legales relativas a la responsabilidad y a las causales de exoneración aplicables al régimen aduanero. Su incorporación no pretende modificar por vía legislativa la regla de responsabilidad establecida por dicho estatuto ni introducir un régimen autónomo de culpabilidad, sino permitir que las actuaciones preventivas y de gestión de riesgos desarrolladas por los operadores sean apreciadas dentro del marco jurídico correspondiente cuando resulten relevantes para establecer los hechos investigados o la procedencia de las causales de exoneración legalmente previstas. De esta manera, el proyecto articula la responsabilidad aduanera con una política preventiva orientada a desincentivar que las cadenas de suministro se beneficien de prácticas laborales incompatibles con la dignidad humana, incentivando simultáneamente mayores niveles de transparencia, trazabilidad y responsabilidad empresarial en las operaciones de comercio exterior.



3.7. Proporcionalidad

La determinación de la sanción propuesta debe analizarse igualmente a la luz del principio de proporcionalidad, entendido como criterio que exige correspondencia entre la gravedad de la conducta, los bienes jurídicos comprometidos y la intensidad de la respuesta administrativa. La fijación de una multa de mil (1.000) UVT resulta sistemáticamente compatible con la estructura establecida por el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 para las infracciones aduaneras calificadas como gravísimas y, particularmente, con la cuantía prevista para determinadas operaciones relacionadas con mercancías cuya importación o exportación se encuentra prohibida. La gravedad de la conducta que pretende sancionarse no deriva únicamente de la infracción de una regla de comercio exterior, sino de la circunstancia de que una operación comercial pueda contribuir a introducir o extraer del territorio nacional bienes cuya producción se encuentre vinculada con la explotación de trabajo forzoso u obligatorio, práctica que compromete directamente la dignidad, la libertad y el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas. La respuesta sancionatoria persigue así una finalidad legítima de protección de derechos fundamentales, prevención de conductas lesivas y preservación de la integridad del mercado frente a ventajas económicas obtenidas mediante formas graves de explotación laboral.

La proporcionalidad exige, sin embargo, que la sanción no opere de manera automática ni al margen de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. La multa deberá imponerse individualmente por la autoridad competente, previa determinación de la configuración de la conducta y mediante una decisión debidamente motivada, dentro del procedimiento previsto por el ordenamiento aduanero y con plena garantía de defensa y contradicción. La correspondencia de la sanción con la gravedad abstracta de la infracción no elimina la obligación de verificar en cada caso concreto que concurren los presupuestos legales de responsabilidad y que no se configure alguna de las causales de exoneración previstas en la legislación. De esta manera, la medida propuesta procura alcanzar un equilibrio entre dos exigencias constitucionalmente relevantes: de una parte, garantizar una respuesta suficientemente eficaz frente a la utilización del comercio exterior como vehículo para la circulación de bienes producidos mediante trabajo forzoso y, de otra, impedir que la potestad sancionadora sea ejercida de manera arbitraria, automática o desproporcionada frente a quienes se encuentren sometidos al régimen aduanero.



4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la ponencia debe hacer explícito el impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

El proyecto no crea una entidad pública, no establece una nueva planta de personal, no ordena transferencias, no crea apropiaciones presupuestales ni establece beneficios tributarios.

Las funciones de control, fiscalización, investigación, gestión del riesgo, aprehensión y decomiso corresponden a competencias propias de la DIAN dentro del régimen aduanero.

Por lo anterior, la ponencia considera que la iniciativa no genera un impacto fiscal directo que implique apropiaciones presupuestales adicionales.

Las actividades derivadas de la aplicación de la norma deberán desarrollarse dentro de las competencias, recursos y capacidades institucionales existentes. Lo anterior sin perjuicio del concepto que corresponda emitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

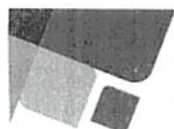
La ponencia propone modificar el texto radicado con el propósito de fortalecer su constitucionalidad, técnica legislativa y seguridad jurídica.

1. Texto del proyecto de ley	2. Texto propuesto para primer debate	3. Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, mediante la incorporación de una infracción aduanera que prohíba la	Se precisa el objeto de la iniciativa para hacerlo coherente con el nuevo texto del artículo 2°. Se concentra la tipificación en las etapas de extracción, producción, manufactura y



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**

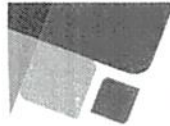
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio.	importación o exportación de bienes, productos o mercancías que hayan sido total o parcialmente extraídos, producidos, manufacturados o transformados mediante trabajo forzoso u obligatorio, y establezca las condiciones legales para su determinación, control y sanción.	transformación, que constituyen el vínculo material entre el bien y el trabajo forzoso. Asimismo, se incorpora expresamente que la ley establece condiciones de determinación, control y sanción, dando coherencia al desarrollo probatorio y procedimental del artículo 2°.
Artículo 2°. Modificación del artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 en el sentido de adicionar el subnumeral 15.2.1.7 al numeral 15.2.1. del artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026, el cual quedará así: “ARTÍCULO 15. INFRACCIONES ADUANERAS Y SANCIONES APLICABLES. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto	Artículo 2°. Modificación del artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026. Adiciónese el subnumeral 15.2.1.7 al numeral 15.2.1 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, el cual quedará así: “15.2.1.7. Importar o exportar bienes, productos o mercancías que hayan sido total o parcialmente extraídos, producidos, manufacturados o transformados, mediante trabajo forzoso u obligatorio. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación. Para efectos de este subnumeral, se entenderá por trabajo	Se sustituye una descripción amplia de la prohibición por una tipificación directa de la conducta, reforzando la reserva legal y la tipicidad. Segundo, se delimita el vínculo material entre mercancía y trabajo forzoso a las etapas de extracción, producción, manufactura o transformación, evitando que la distribución o comercialización sean por sí mismas elementos automáticos de la infracción. Tercero, se reemplaza el estándar de “cierta e indiscutible” por una valoración integral de prueba e información objetiva, verificable, pertinente y suficiente, con



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA

Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros

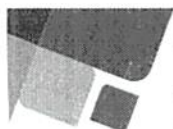
Representante a la Cámara

número 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley. (...) 15.2. Infracciones de los Declarantes. (...) Las infracciones y las sanciones en que pueden incurrir los Declarantes en las diferentes operaciones aduaneras y de comercio exterior son las siguientes: 15.2.1. Gravísimas 15.2.1.1. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente al 100% del valor del impuesto sobre las ventas dejado de cancelar, sin que supere mil Unidades de Valor	forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente. La infracción se configurará cuando, a partir de una valoración integral de los medios de prueba e información objetiva, verificable, pertinente y suficiente incorporada al expediente, se encuentre debidamente acreditado el vínculo entre los bienes objeto de la operación de comercio exterior y la utilización de trabajo forzoso u obligatorio en alguna de las etapas de extracción, producción, manufactura o transformación y en cualquier otra etapa de la cadena de producción, suministro o venta. Las mercancías respecto de las cuales se determine la configuración de la prohibición prevista en el presente artículo estarán sujetas a las medidas de control aduanero, previstas en el artículo 7°	decisión motivada. Cuarto, se determina expresamente el sujeto responsable y se evita la responsabilidad automática de agencias de aduanas, transportadores, intermediarios y terceros. Quinto, se incorporan reglas sobre gestión del riesgo, aclarando que listados y alertas no constituyen prueba autónoma ni presunción de responsabilidad. Sexto, se incorpora la debida diligencia como elemento susceptible de valoración conforme al régimen legal de responsabilidad y exoneración. Séptimo, se fortalece la garantía de debido proceso, defensa, contradicción y motivación. Octavo, se establece una regla de coordinación institucional sin desplazar las competencias de la DIAN. Finalmente, se mantiene la sanción de 1.000 UVT por operación, conservando la coherencia con la estructura de infracciones
---	--	--



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA

Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción se aplicará exclusivamente al importador cuando este acepte su responsabilidad y se allane en los términos previstos en la presente ley; en cuyo caso no se impondrá a la agencia de aduanas. 15.2.1.2. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. 15.2.1.3. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y	de la presente ley. Así mismo, la adopción de estas medidas se sujetará al procedimiento descrito por el artículo 9° y podrá ser revisada por el Comité de Revisión de Aprehensiones en los términos del artículo 8°. Parágrafo 1°. Para la identificación y valoración de riesgos, la DIAN podrá considerar, entre otras fuentes, información proveniente de autoridades nacionales o extranjeras competentes, la OIT, organismos internacionales y multilaterales, decisiones judiciales o administrativas, informes y reportes verificables, denuncias o comunicaciones debidamente corroboradas, información de trazabilidad, auditorías, certificaciones, declaraciones de debida diligencia, sistemas de gestión de riesgo y las pruebas obtenidas en ejercicio de las facultades de fiscalización y control. Los listados indicativos de riesgo tendrán carácter	gravísimas del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.
--	--	---



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA

Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción solo aplica al importador y a la agencia de aduanas, según sea el caso.

15.2.1.4. Consignar inexactitudes en las declaraciones aduaneras o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías de prohibida importación o exportación. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al transportador cuando actúe como declarante.

15.2.1.5. Importar o exportar mercancías de prohibida importación o que por disposición de autoridad competente no puedan ingresar al territorio aduanero nacional, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o la

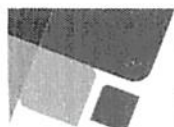
preventivo y orientador para la gestión del riesgo y la focalización del control. Las decisiones administrativas deberán estar debidamente motivadas y expresar de manera razonada la valoración de los medios de prueba. La mera procedencia geográfica de la mercancía, su pertenencia a un sector de riesgo, una denuncia no corroborada, una alerta o su inclusión en un listado indicativo no serán suficientes, por sí solas, para imponer la sanción.

Parágrafo 2°. En la determinación de la responsabilidad se garantizará la debida diligencia del declarante y de los demás sujetos responsables, de conformidad con las causales de exoneración previstas en la Ley 2586 de 2026. Para tal efecto podrán valorarse, entre otros elementos, los mecanismos razonables de trazabilidad, identificación y gestión de riesgos, controles sobre la cadena de suministro y las



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA

Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

entidad que haga sus veces, o no reembarcar las mercancías a las que se refiere el artículo 383 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que los sustituya, modifique o adicione. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción también aplica al consignatario o destinatario de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

15.2.1.6. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera para la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial y para los Programas Especiales de Exportación (PEX). La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. Esta sanción sólo aplica al importador y/o al titular de los programas especiales

medidas correctivas adoptadas cuando se hubiere conocido un riesgo relevante. La adopción de medidas de debida diligencia no constituirá garantía absoluta de inexistencia de trabajo forzoso en una cadena de suministro, pero será valorada conforme a las circunstancias concretas de la operación y a las obligaciones legales aplicables al sujeto investigado.

Parágrafo 3°. La DIAN podrá solicitar información y asistencia técnica al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a las demás autoridades nacionales competentes, así como intercambiar información con autoridades extranjeras y organismos internacionales. La participación de otras autoridades no reemplazará la competencia de la DIAN para determinar la infracción, imponer la sanción y adoptar las



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



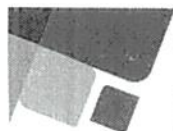
**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de exportación PEX, según corresponda. 15.2.1.7. Prohibición de importación de productos y bienes fabricados con trabajo forzado u obligatorio. Se prohíbe la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Para la aplicación de la prohibición prevista en el presente artículo será necesario que de forma previa se haya obtenido información objetiva, verificable y suficiente en relación con las medidas de trabajo forzoso que se identifican y se haya podido concluir de manera cierta e indiscutible que ha	medidas aduaneras correspondientes. Parágrafo 4°. El procedimiento para la investigación, determinación e imposición de la sanción se sujetará a la Ley 2586 de 2026 y a las normas aduaneras que la desarrollen, modifiquen o sustituyan. En lo no regulado expresamente, se aplicará la Ley 1437 de 2011, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción, buena fe, proporcionalidad, favorabilidad, prevalencia de lo sustancial y debida diligencia.	
--	--	--



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

tenido lugar la utilización de trabajo forzoso en su extracción, producción, manufactura, transformación, distribución, comercialización o en cualquier otra etapa de la cadena de producción, suministro o venta del producto, bien o mercancía.

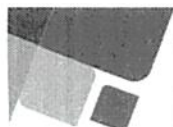
Para efectos de la presente disposición, se entenderá por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente, definición adoptada a partir de lo contenido en el artículo 1° del Convenio número 29 de 1930 de la Organización

Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 23 de 1967, así como las demás normas internacionales en la materia ratificadas por Colombia concordantes y aplicables a la definición.



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Las mercancías respecto de las cuales se determine la configuración de la prohibición prevista en el presente artículo estarán sujetas a las medidas de control aduanero, previstas en el artículo 7° de la presente ley. Así mismo, la adopción de estas medidas se sujetará al procedimiento descrito por el artículo 9° y podrá ser revisada por el Comité de Revisión de Aprehensiones en los términos del artículo 8°.

Parágrafo 1°. Para la determinación de la información objetiva, verificable y suficiente a que se refiere el presente subnumeral, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) podrá tener en cuenta, entre otras fuentes, los informes y listados elaborados por la Organización Internacional del Trabajo, por organismos multilaterales de derechos humanos y por autoridades extranjeras competentes en materia de prevención del trabajo forzoso en el comercio



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

internacional, sin perjuicio de la información que de oficio recaude o que le sea allegada por cualquier persona natural o jurídica.

Parágrafo 2°. El procedimiento para la investigación, determinación y aplicación de la prohibición y sanción previstas en este subnumeral se sujetará a lo dispuesto en el Decreto número 1165 de 2019, o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, y, en lo no previsto en dicha normativa, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción del usuario aduanero investigado.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las

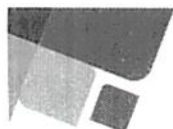
Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean

Se conserva la regla general de vigencia, pero se introduce una precisión destinada a evitar conflictos interpretativos con el régimen aduanero



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

disposiciones que le sean contrarias.	contrarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas aduaneras vigentes que resulten compatibles con la presente ley y de las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad, las cuales continuarán rigiéndose por las normas aplicables al momento de su iniciación, cuando ello corresponda conforme al ordenamiento jurídico.	vigente y con los procedimientos administrativos en curso. La modificación busca preservar la seguridad jurídica y la aplicación temporal de las normas sancionatorias, evitando que la nueva disposición sea interpretada como una derogación general del régimen aduanero o como una habilitación para aplicar retroactivamente la nueva infracción a hechos anteriores a su entrada en vigor.
---------------------------------------	---	--

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, los congresistas deberán examinar individualmente si respecto de su participación en el trámite del proyecto se configura algún conflicto de interés.

El proyecto establece reglas de carácter general y abstracto relacionadas con el régimen aduanero, el comercio exterior y la protección contra el trabajo forzoso.

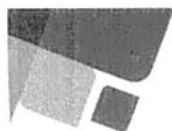
No se identifica, de manera general, un beneficio particular, directo y actual para los suscritos congresistas derivado de la aprobación de la iniciativa.

En consecuencia, no se advierte de manera general una causal de conflicto de interés respecto del trámite del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista deberá realizar su valoración individual de conformidad con las circunstancias particulares previstas en la Ley 5ª de 1992 y, de ser el caso, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente.



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta

**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

7. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Representantes de la **Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes** dar **PRIMER DEBATE Y APROBAR** el Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara:

Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones"

Junto con las modificaciones propuestas al articulado incorporadas a la presente ponencia.

De los Honorables Representantes,

Carmen Mayusa

MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ
Coordinadora Ponente

D. R. P.

DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Ponente

J. F. Arias

JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA
Ponente



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2026 CÁMARA

Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías hacia y desde territorio aduanero nacional, que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados, transformados, distribuidos o comercializados a partir de trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, mediante la incorporación de una infracción aduanera que prohíba la importación o exportación de bienes, productos o mercancías que hayan sido total o parcialmente extraídos, producidos, manufacturados o transformados mediante trabajo forzoso u obligatorio, y establezca las condiciones legales para su determinación, control y sanción.

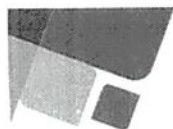
Artículo 2°. Modificación del artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026. Adiciónese el subnumeral 15.2.1.7 al numeral 15.2.1 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, el cual quedará así:

"15.2.1.7. Importar o exportar bienes, productos o mercancías que hayan sido total o parcialmente extraídos, producidos, manufacturados o transformados, mediante trabajo forzoso u obligatorio. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación. Para efectos de este subnumeral, se entenderá por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente.

La infracción se configurará cuando, a partir de una valoración integral de los medios de prueba e información objetiva, verificable, pertinente y suficiente incorporada al expediente, se encuentre debidamente acreditado el vínculo entre los bienes objeto de la operación de comercio exterior y la utilización de trabajo forzoso u obligatorio en alguna



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de las etapas de extracción, producción, manufactura o transformación y en cualquier otra etapa de la cadena de producción, suministro o venta.

Las mercancías respecto de las cuales se determine la configuración de la prohibición prevista en el presente artículo estarán sujetas a las medidas de control aduanero, previstas en el artículo 7° de la presente ley. Así mismo, la adopción de estas medidas se sujetará al procedimiento descrito por el artículo 9° y podrá ser revisada por el Comité de Revisión de Aprehensiones en los términos del artículo 8°.

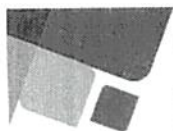
Parágrafo 1°. Para la identificación y valoración de riesgos, la DIAN podrá considerar, entre otras fuentes, información proveniente de autoridades nacionales o extranjeras competentes, la OIT, organismos internacionales y multilaterales, decisiones judiciales o administrativas, informes y reportes verificables, denuncias o comunicaciones debidamente corroboradas, información de trazabilidad, auditorías, certificaciones, declaraciones de debida diligencia, sistemas de gestión de riesgo y las pruebas obtenidas en ejercicio de las facultades de fiscalización y control. Los listados indicativos de riesgo tendrán carácter preventivo y orientador para la gestión del riesgo y la focalización del control. Las decisiones administrativas deberán estar debidamente motivadas y expresar de manera razonada la valoración de los medios de prueba. La mera procedencia geográfica de la mercancía, su pertenencia a un sector de riesgo, una denuncia no corroborada, una alerta o su inclusión en un listado indicativo no serán suficientes, por sí solas, para imponer la sanción.

Parágrafo 2°. En la determinación de la responsabilidad se garantizará la debida diligencia del declarante y de los demás sujetos responsables, de conformidad con las causales de exoneración previstas en la Ley 2586 de 2026. Para tal efecto podrán valorarse, entre otros elementos, los mecanismos razonables de trazabilidad, identificación y gestión de riesgos, controles sobre la cadena de suministro y las medidas correctivas adoptadas cuando se hubiere conocido un riesgo relevante. La adopción de medidas de debida diligencia no constituirá garantía absoluta de inexistencia de trabajo forzoso en una cadena de suministro, pero será valorada conforme a las circunstancias concretas de la operación y a las obligaciones legales aplicables al sujeto investigado.

Parágrafo 3°. La DIAN podrá solicitar información y asistencia técnica al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a las demás autoridades nacionales competentes, así como intercambiar información con autoridades extranjeras y organismos internacionales. La participación de otras autoridades no reemplazará la competencia de la DIAN para determinar la infracción, imponer la sanción y adoptar las medidas aduaneras correspondientes.



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 4°. El procedimiento para la investigación, determinación e imposición de la sanción se sujetará a la Ley 2586 de 2026 y a las normas aduaneras que la desarrollen, modifiquen o sustituyan. En lo no regulado expresamente, se aplicará la Ley 1437 de 2011, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción, buena fe, proporcionalidad, favorabilidad, prevalencia de lo sustancial y debida diligencia.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas aduaneras vigentes que resulten compatibles con la presente ley y de las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad, las cuales continuarán rigiéndose por las normas aplicables al momento de su iniciación, cuando ello corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

De los honorables Congresistas,

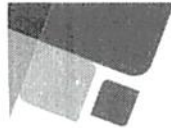
MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ
Coordinadora Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Ponente

JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA
Ponente



FREDY ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CARMEN
MAYUSA
Representante a la Cámara
por el Meta



Diana
Riveros
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS

9.1. Normativa constitucional y legal colombiana

Congreso de Colombia. (1962). *Ley 54 de 1962, por la cual se aprueban varios convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (1967). *Ley 23 de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (1992). *Ley 5 de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (2001). *Ley 704 de 2001, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (2013). *Ley 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas*. Diario Oficial de la República de Colombia.

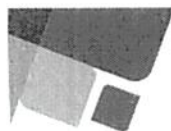
Congreso de Colombia. (2019). *Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de Colombia. (2026). *Ley 2586 del 19 de junio de 2026, por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable*. Diario Oficial de la República de Colombia.



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**
Representante a la Cámara
por el Meta

**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Gobierno de Colombia. (2019). *Decreto 1165 de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Gobierno de Colombia. (2021). *Decreto 360 de 2021, por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019, relativo al régimen de aduanas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial de la República de Colombia.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2026). *Decreto 1444 del 28 de septiembre de 2026, por el cual se prohíbe la importación de bienes producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio, y se dictan otras disposiciones*. Gobierno de Colombia.

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional n.º 116.

9.2. Instrumentos internacionales

Organización Internacional del Trabajo. (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)*. Organización Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*. Organización Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*. Organización Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*. Organización Internacional del Trabajo.

9.3. Jurisprudencia constitucional

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-441 de 2021* (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

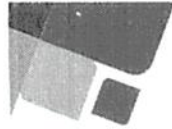
9.4. Documentos legislativos

Cámara de Representantes de Colombia. (2026). *Proyecto de Ley número 286 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 2586 del 19 de junio de 2026 para incluir una infracción aduanera relacionada con bienes producidos mediante trabajo forzoso u obligatorio y se dictan otras disposiciones*. Gaceta del Congreso n.º 1227 de 2026.



FREDY ARIAS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



**CARMEN
MAYUSA**

Representante a la Cámara
por el Meta



**Diana
Riveros**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. (2026, 23 de septiembre). *Comunicación de asignación de ponentes al Proyecto de Ley 286 de 2026 Cámara* (Radicado CSCP-3.2.02.215/2026 [IS]). Cámara de Representantes de Colombia.